

EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO EN SUS DIFERENTES FASES

HAROLD MAURICIO LÓPEZ MORENO

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PROCESAL PENAL
MANIZALES - CALDAS**

2020

INTRODUCCIÓN

Cada vez es más frecuente que a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lleguen demandas de casación que apuntan a cuestionar, lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, “*El Debido Proceso Probatorio*”, el cual se erige como una de las garantías más importantes en general dentro del marco del Proceso Penal. En virtud de lo inmediatamente anterior, resulta de vital importancia saber identificar y manejar las reglas de prueba o reglas de evidencia que gobiernan cada una de las fases del Debido Proceso Probatorio, esto con el fin de asegurar la legalidad y validez de la Sentencia, pues ha sido el desconocimiento de estas reglas, la principal causa del aumento en las demandas de casación que ha debido conocer el precitado órgano colegiado, encontrando así repetidas Violaciones Indirectas a la Ley Sustancial.

En este orden de ideas, se desarrollarán las reglas propias que corresponden a cada una de las fases del Debido Proceso Probatorio, pasando por la licitud y legalidad del medio de prueba, su autenticidad, conducencia, pertinencia y utilidad, de igual forma las reglas que se deben observar en la práctica del interrogatorio cruzado en sede de juicio oral y, por supuesto, la sanción probatoria aplicable al desconocimientos de cada una de las reglas de prueba o de evidencia, con lo cual se logrará identificar cuando se debe solicitar la exclusión, cuando la inadmisión y cuando el rechazo del medio de prueba.

Del mismo modo se traerán a colación las diferentes excepciones de naturaleza legal y jurisprudencial respecto de la regla general en clave de la producción, formación y práctica del medio de prueba, la teoría del árbol saneado o curado con la cual se puede tener como legal y lícita la información o evidencia derivada de un acto de investigación ilícito o ilegal, así como las causales adicionales contenidas en el artículo 376 del CP.P. , para soportar la no necesidad de la prueba, pues si bien, por regla general, toda prueba pertinente es admisible, existen tres casos dentro los que no opera esta regla, herramientas necesarias, no solo para asegurar la legalidad y validez del medio de prueba, sino también para sacar adelante nuestros casos.

RESUMEN

Este ensayo condensa las reglas de prueba o reglas de evidencia que todo profesional del derecho, en materia penal, debe conocer y en consecuencia observar en cada uno de los diferentes estadios que gobiernan el proceso penal, con lo cual se brinda, no solo, una valiosa herramienta a fin de evitar las posibles sanciones probatorias que se aplican cuando la prueba no está practicada de conformidad al Debido Proceso Probatorio, sino también una formación respecto de las implicaciones que tiene desde el punto de vista de la validez y la legalidad del Proceso Penal, comenzando por lo que se ha denominado como la gestión de la prueba, que no es otra cosa que explorar, en cada una de las fases que conforman la estructura del proceso, la calidad de la producción, formación y práctica de los medios de prueba, presentándose esta como una relación de antecedente consecuente, sencillamente porque una fase se presenta como requisito sine qua non se puede continuar con la siguiente, iniciando entonces con la fase de búsqueda y continuando con las fases de aseguramiento, descubrimiento, ofrecimiento, decreto y práctica de los medios de prueba, esto en lo que tiene que ver con la gestión de la prueba, pues el debido proceso ya tiene que ver con que se respeten las fases que la conforman y las reglas de evidencia, todo esto porque al final del sendero lo que el juez o magistrado quiere, al momento de adoptar la decisión, es que la prueba sea confiable.

ABSTRACT

This essay summarizes the rules of evidence that every legal professional in criminal matters must know and, consequently, observe in each of the different stages that govern the criminal process, which provides, not only, a valuable tool in order to avoid possible evidentiary sanctions that are applied when the test is not practiced in accordance with the Due Process of Evidence, but also training regarding the implications that it has from the point of view of the validity and legality of the Criminal Process , starting with what has been called as test management, which is nothing else to explore, in each of the phases that make up the structure of the process, the quality of production, training and practice of the means of evidence , presenting this as a relationship of consistent antecedent, simply because one phase is presented as a sine qua non requirement, you can continue with the next, it begins going then with the search phase and continuing with the phases of assurance, discovery, offering, decree and practice of the means of evidence, this in what has to do with the management of the test, since the due process already has

to do that the phases that comprise it and the rules of evidence are respected, all this because at the end of the path what the judge or magistrate wants, when making the decision, is that the evidence is reliable.

Palabras Clave: Debido proceso, medio de prueba, exclusión, inadmisión, rechazo.

DEBIDO PROCESO PROBATORIO

La importancia del presente tema, radica precisamente en la legalidad y la validez del proceso, para lo cual se deben observar todas las reglas que regulan la producción y formación de la prueba, para que en últimas, el juez o magistrado, realice el respectivo trabajo de valoración de la misma y pueda con esto proferir sentencia.

GESTIÓN DE LA PRUEBA: Está constituida por varias fases y todos los medios de prueba deben pasar por cada una de ellas, así que existe una prelación lógica necesaria, es decir, una relación de antecedente – consecuente, de este modo, el juez o magistrado, debe verificar que se cumplan a cabalidad cada una de estas fases. Así las cosas, el proceso de gestión de la prueba está constituido de la siguiente manera:

1. Fase de Búsqueda.
2. Fase de Aseguramiento.
3. Fase de Descubrimiento.
4. Fase de Ofrecimiento.
5. Fase de Decreto.
6. Fase de Práctica.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, en clave del debido proceso probatorio, existen dos requisitos fundamentales en la producción de la prueba, el primero de ellos es que se respeten las fases de la gestión de la prueba y el segundo que se respeten, en cada fase, las reglas de prueba o las reglas de evidencia. Sin más preámbulos entraré a referirme a cada una de las fases en los siguientes términos, así:

I. FASE DE BUSQUEDA

En esta fase debemos diferenciar lo que es el acto de investigación, entendido este como los medios a través de los cuales se busca la evidencia o se busca la información, en otras palabras, es la fuente de los hallazgos evidenciaros. Ahora, lo derivado de los actos de investigación sería la evidencia o la información que se obtiene. Eje: Actos de Investigación o Actos Urgentes como entrevistas, interrogatorio a indiciado, inspección al cadáver, el procesamiento, búsqueda y aseguramiento de evidencias propias de la escena del crimen, etc.

Cabe anotar que hay algunos actos de investigación que requieren orden del fiscal, tales actos son: Registros y Allanamientos, Interceptación de Comunicaciones, Seguimientos, Vigilancias, Operaciones con Agentes Encubiertos, entre otros, los cuales necesitan control posterior de legalidad ante el Juez con Función de Control de Garantías. Y en la medida en que se van invadiendo los derechos fundamentales y las garantías, viene la intervención de un juez de control de garantías, es por tal motivo que existen actos de investigación que requieren de orden previa de dicho funcionario, entre estos actos tenemos: Orden de captura, inspección corporal, toma de muestras de fluidos corporales (Sangre, Semen, Saliva, Sudor), toma de muestras de voz, búsqueda selectiva en base de datos, registro y allanamiento con fines de captura, registro personal del indiciado y jurisprudencialmente se ha dicho que la prórroga de las interceptaciones requiere de orden previa del juez con función de control de garantías (Ver Sentencia C-131/09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla), entre otros.

Con relación al registro personal del indiciado es preciso aclarar que no todo registro al indiciado requiere de orden previa del juez de control de garantías, por ejemplo cuando este es incidental a la captura o cuando el registro personal se hace en procedimiento preventivo que adelantan miembros de la fuerza pública.

Es entonces de vital importancia saber diferenciar cada uno de estos actos, cuales requieren orden por parte de la fiscalía, cuales requieren un control previo y cuales un control posterior, pues sino tenemos claro quién tiene la facultad para ordenar cada uno de ellos, tendremos un problema simplemente en la fase de búsqueda del medio de prueba, lo cual representaría, sin lugar a duda, que nos objeten por ilegalidad o por ilicitud.

REGLAS DE PRUEBA QUE REGULAN LA FASE DE BUSQUEDA: La reglas de prueba que regulan esta fase son licitud más legalidad, es decir, debe garantizarse que los actos de investigación tengan una fuente u origen lícito y además legal, el desconocimiento de dichas reglas acarrea una sanción, cual es la **EXCLUSIÓN PROBATORIA**.

Para dar claridad respecto de estas dos reglas, tenemos que la ilicitud tiene relación con la vulneración a garantías constitucionales (Derecho de Defensa, Debido Proceso), derechos fundamentales (Inviolabilidad del Domicilio, Intimidad, Dignidad Humana, etc.) o privilegios (Tienen que ver con lo reglado en el artículo 33 constitucional y artículo 385 de la ley 906 de 2004). Mientras que la ilegalidad tiene que ver con el desconocimiento de los postulados

normativos que disciplinan cada uno de los procedimientos a seguir para la consecución de la evidencia o la información.

En términos de ilegalidad, la jurisprudencia ha aportado un poco más y ha sostenido que no todo lo derivado del acto de investigación ilegal es susceptible de exclusión, pues debe hacerse un test, una ponderación para determinar el carácter de lesividad y el vínculo inescindible entre el origen y lo derivado del acto mismo, es decir, la información o la evidencia. Así pues, tenemos que no toda ilegalidad conlleva a una exclusión probatoria, debe estudiarse su trascendencia, a diferencia de la ilicitud que, por regla general, siempre lleva a la exclusión probatoria.

En gracia de discusión, se dependen del tópico inmediatamente anterior dos tesis, una de ellas la teoría del fruto del árbol envenenado, teniendo el acto de investigación como el árbol y lo derivado de este acto como el fruto, de allí que si el acto de investigación tiene un origen ilícito o ilegal, lo derivado de éste, llámese evidencia o información, corre su misma suerte, dando lugar una exclusión probatoria, regulada por el artículo 23 del C.P.P.

La otra de las tesis a que hice referencia en el inciso anterior y en contraposición a la primera, es la denominada teoría del fruto del árbol saneado o curado, reglada en el artículo 455 del C.P.P., doctrina según la cual la misma nos indica que en Colombia hay tres excepciones de admisibilidad de la prueba ilícita o ilegal, estas son:

1. El hallazgo inevitable.
2. La fuente independiente.
3. El vínculo atenuado.

En este orden de ideas, lo que se sana, de acuerdo con el ejemplo anteriormente señalado, es lo derivado del acto de investigación, esto es, la información o la evidencia obtenida, lo que sería el fruto del árbol, más no el acto mismo de investigación entendido este como el árbol, así lo ha dado a entender la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Auto Interlocutorio del 20 de mayo de 2009, dentro del proceso distinguido con número de radicado 31127, al pronunciarse en los siguientes términos:

Efectivamente, no queda duda que la ilicitud de la prueba contamina a las que se deriven de ella, esto es, aquellas que tienen su fuente en una que constitucional o legalmente no es válida, sin embargo, conforme con criterios basados en la jurisprudencia anglosajona de la

“Teoría de los frutos del árbol envenenado”, (fruit of the poisonous tree doctrine) paulatinamente se han establecido excepciones al principio de excluir la prueba ilícita en sí misma, como la que se desprende o es consecuencia de ella al fijar salvedades al escindir un nexo fáctico y uno jurídico entre la prueba principal y la refleja para tener a esta última como admisible si se advierte que proviene de (i) una fuente independiente (independent source), es decir, si el hecho aparece probado a través de otra fuente autónoma; (ii) o cuando tiene un vínculo atenuado (purged taint) con la principal, o (iii) cuando se trata de un descubrimiento inevitable (inevitable discovery) en caso que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho. La Sala con anterioridad ha precisado las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o una prueba ilegal. Tratándose de la primera, esto es, la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente. Ahora, respecto de la segunda, cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio...” (CSJSP, 2009)

Hallazgo Inevitable: Un ejemplo para esta primera excepción, es cuando se le interroga al principal sospechoso de un homicidio sobre su autoría en el hecho sin ser asistido por un abogado y vulnerando su privilegio de no autoincriminación (práctica a todas luces ilícita), el hombre se ve tan acorralado que decide hablar y confesar que enterró el cadáver bajo la nieve en un bosque cercano, al llegar al lugar y cavar unos cuantos metros, encuentran el cuerpo sin vida de una persona. Nótese que hubo un hallazgo derivado de un acto de investigación ilícito, pero que inevitablemente su hallazgo sería cuestión de tiempo, toda vez que, al pasar la estación, desaparece la nieve donde estaba enterrado el cuerpo, luego se rompe el nexo entre la declaración ilícita y el hallazgo inevitable.

Acá el hallazgo sería inevitable, no por la declaración ilícita de culpabilidad del indiciado a quien no le leyeron sus derechos, sino por las circunstancias externas del caso concreto. Así pues, el acto de investigación es ilícito, pero la evidencia o información hallada se sana. Cabe precisar que el hallazgo inevitable no se sustenta en juicios hipotéticos o especulativos, eje: Es que algún

día puede que alguien vaya a construir una cabaña y va a cavar para hacer sus cimientos y encuentre el cadáver; partiendo de este supuesto toda se convertiría en hallazgo inevitable.

Fuente Independiente: Dentro de esta excepción debemos encontrar por lo menos dos actos de investigación, uno ilícito o ilegal y el otro ajustado a derecho, los cuales de manera simultánea llegan a la misma evidencia. Ejemplo: Una interceptación de comunicaciones por el delito de tráfico de estupefacientes, pero se descuidó el fiscal y no solicito la respectiva prorrogas ante el juez con función de control de garantías y es precisamente en ese lapso de tiempo que del otro lado comienza a llegar información realmente importante para los fines perseguidos. Pero a su vez hay un acto de investigación lícito y legal (Agente Encubierto) que lleva a lo mismo, tráfico de estupefacientes, agente encubierto quien era el de la voz en la interceptación de las comunicaciones porque era el encargado de traficar la droga.

Vínculo Atenuado: Esta excepción de admisibilidad se presenta cuando el titular del derecho, de la garantía o del privilegio, consiente la ilicitud o la ilegalidad. Eje: Se procede a llevar a cabo una diligencia de registro y allanamiento a determinado inmueble sin orden del fiscal, dentro del cual encontraron estupefacientes, si el depositario de la garantía o el derecho consiente y convalida la ilicitud, por ejemplo allanándose a los cargos o aceptando un preacuerdo, el hallazgo se torna saneado. Es de advertir que este consentimiento debe tener un origen lícito y legal.

II. FASE DE ASEGURAMIENTO

La regla de prueba que regula esta fase es la **AUTENTICIDAD**. Es preciso indicar que la cadena de custodia no es una regla de prueba, es un método de aseguramiento de evidencias, por lo tanto se inadmite la prueba por falta de autenticidad y no por falta de cadena de custodia, tema que fue abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterando en uno de sus apartes lo manifestado por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, al advertir que:

Impera recordar que los yerros en el curso y respeto de los protocolos derivados de la denominada cadena de custodia no comportan la exclusión de la prueba, en cuanto no se trata de un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración y ponderación judicial del mismo, en cuanto puede verse afectado lo genuino, fidedigno y auténtico del elemento probatorio, de modo que aún en aquellos casos en los cuales se constata la ruptura efectiva de la cadena de custodia, no por ello debe automáticamente marginarse la prueba

del acervo probatorio, sino que corresponde al juez verificar hasta qué punto y en qué medida, ello compromete la acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio en punto de su credibilidad y potencial persuasivo. (Sentencia C-496, 2015)

En este orden de ideas, la sanción probatoria, tal como se desprende de lo inmediatamente anterior es la **INADMISIÓN**; así las cosas, solicitar una exclusión probatoria por falta de autenticidad, va en contravía del Debido Proceso Probatorio, como quiera que esta sanción se da en sede búsqueda y no en sede de aseguramiento, de este modo la falta de autenticidad trae aparejada la inadmisión probatoria. Lo que se debe asegurar entonces es la información y las evidencias obtenidas de manera lícita y legal, la información se preserva a través de **entrevistas** y las evidencias (Art. 275 C.P.P.) se preservan mediante **cadena de custodia**.

Entrevistas: Aunque la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha manifestado que el registro de la entrevista, en audio, en video o en cualquier otro medio idóneo para su registro no es obligatoria para la policía judicial y, atendiendo lo reglado en el artículo 206 de la Ley 906 de 2004 que a la letra dice: Entrevista. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria. La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo. Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista... (Congreso de la República, 2004), el registro de la misma cobra vital importancia en los siguientes eventos, así:

1. El testigo se niega a declarar.
2. El testigo invoca un privilegio. (Art. 33 C.N. y 385 C.P.).
3. El testigo se retracta. Puede ser una retractación por acción o por omisión.
4. Testigo no disponible. (Tiene orden de captura, se va del país, se fue asilado, sufre de una enfermedad grave que le impide declarar, ha perdido la memoria, falleció, ha sido secuestrado, etc.)

Es importante advertir que toda la información que se recolecta en fase de indagación o investigación, en lo que tiene que ver con entrevistas, declaraciones, interrogatorio al indiciado,

no se constituyen en medios de prueba, no tienen efectos por si mismos en el juicio oral, pues por regla general, en el sistema penal oral acusatorio, es el testigo quien debe ir a declarar a juicio, sin perjuicio de que esta información recolectada pueda ser utilizada para efectos de refrescar memoria o para impugnar credibilidad, en todo caso sentando las bases para poder valerse de las mismas, teniendo en cuenta siempre que estas no se incorporan al juicio oral.

En virtud de lo inmediatamente anterior, hay que decir que, como toda regla general tiene su excepción, encontramos que las declaraciones que se constituyen en medio de prueba, son aquellas que se presentan en los casos en que la víctima de un delito sexual es un menor de edad, pero incorporada al juicio como prueba de referencia, lo cual representa que la misma tiene un escaso valor probatorio, así como también en los eventos descritos en el artículo 438 del C.P.P. que trata de admisión excepcional de la prueba de referencia.

Ahora bien, a manera de ejemplo, al permitir el señor juez la incorporación como medio prueba del informe de policía judicial y además de ello se le da un valor probatorio, el mismo está incurriendo en un falso juicio de legalidad. Así las cosas, si bien esta información recolectada en entrevistas, declaraciones, interrogatorio al indiciado e informes de policía judicial no deben ser ofrecidos como medios de prueba, los mismos deben ser descubiertos oportunamente con el fin de que estos puedan ser utilizados por la parte que los aduce dentro de los eventos descritos anteriormente.

Requisitos de admisibilidad de la prueba de referencia:

1. Que la misma haya sido descubierta.
2. Que haya sido ofrecida en audiencia preparatoria.
3. Que la parte que aduce el medio de prueba de referencia, señale cual será el medio de prueba a través del cual acreditará la existencia de dicho medio de prueba. En este evento es compuesto el ofrecimiento probatorio, toda vez que, se debe ofrecer tanto la entrevista forense realizada, como la prueba que acredite la existencia de la prueba de referencia, que para este caso sería el testimonio del investigador o del psicólogo forense si es del caso.
4. Que acredite unas de las causales contenidas en el artículo 438 del C.P.P.

Eventos en los que se admite, como medio de prueba, la declaración previa al juicio:

1. La Prueba Anticipada. (Ante el Juez con Función de Control de Garantías). La Prueba de Referencia.
2. En el caso de la declaración a base de inconsistencias por retractación, bien sea por acción o por omisión. A este evento se le denomina declaración contra evidencia, es decir, contra su declaración previa, por lo tanto, la declaración anterior inconsistente por retractación se constituye en medio de prueba. Para tal efecto se deben sentar las bases, acreditar la existencia de la declaración previa, resaltar la inconsistencia con la declaración en juicio y solicitar la incorporación de la declaración previa como declaración adjunta.

Así las cosas, la solicitud se debe elevar de la siguiente manera: Señor juez, le solicito se admita como **medio de prueba** declaración inconsistente adjunta a la declaración del testigo en juicio oral. Si se observa, esta no se solicita como prueba de referencia, pues estaríamos aludiendo al numeral dos, esta se solicita como medio de prueba, pues la importancia de ello radica precisamente en el valor probatorio, pues mientras la prueba de referencia posee un escaso valor probatorio, el medio de prueba en comento ostenta un valor probatorio sustancial.

Es este mismo orden de ideas, este medio de prueba, cual es la declaración adjunta, se valora como prueba sustancial porque se practicó en juicio, hubo inmediación y se garantizó el derecho de contradicción, cumpliendo de esta manera los principios que regulan la práctica de la prueba. De este modo el juez debe valorar el testimonio y la declaración adjunta como un solo medio de prueba con lo cual puede proferir sentencia de carácter condenatorio, situación que no ocurre con el evento dos, es decir, con la prueba de referencia.

3. El testigo se niega a declarar. En este evento la regla aplicable es la contenida en el Código de Reglas de Evidencia de Puerto Rico, más exactamente la contenida en el artículo 806, la cual establece que la negativa del testigo a declarar en la corte, se interpreta o se asimila, analógicamente hablando, a la no disponibilidad del testigo, es decir como si no estuviese disponible, lo cual tendría un efecto muy importante en relación con el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el mismo, al regular la prueba referencia parte del supuesto de que el testigo no está disponible, así que, tendríamos que incluir en el precitado precepto normativo otra cláusula, esta vez no legal sino de naturaleza jurisprudencial que indique “La negativa del testigo a declarar en juicio se asimilará o se entenderá como la no

disponibilidad del mismo”, declaración que se tendría, por supuesto, como prueba de referencia en virtud de la aplicación análoga del artículo 438 del C.C.P el cual nos habla de la admisión excepcional de la prueba de referencia y no como una declaración adjunta porque no se cumplieron los principios que regulan la práctica de la prueba, sencillamente porque, en razón al silencio del declarante, no hubo lugar a ello, debiendo observar la parte interesada los requisitos establecidos para la admisibilidad de la prueba de referencia a que hice alusión en líneas anteriores.

4. El testigo invoca un privilegio. (Art. 33 C.N. y 385 C.P.). Es importante resaltar en este caso que, en tratándose de delitos contra la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, donde el sujeto pasivo de la conducta punible sea un menor de edad, aquellas personas a quienes ampara el privilegio, están obligadas a declarar de conformidad con lo señalada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-848 de 2014, que en lo pertinente dice:

Declarar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 28 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la exoneración allí prevista con respecto al cónyuge, compañero permanente y parientes en el cuarto grado de consanguinidad y civil, o segundo de afinidad, no comprende las hipótesis en las que el sujeto pasivo del delito es un menor de edad, y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño. (Sentencia C-448, 2014)

En este caso, como el testigo o declarante se niega a hacer lo propio invocando el privilegio, se entiende entonces como la no disponibilidad del mismo, motivo por el cual y atendiendo de igual forma Código de Reglas de Evidencia de Puerto Rico, declaración (Denuncia) o Testimonio (Entrevista) se tendría como prueba de referencia en virtud de la aplicación análoga del artículo 438 del C.C.P el cual nos habla de la admisión excepcional de la prueba de referencia, teniendo en cuenta, desde luego, los requisitos establecidos para la admisibilidad de la prueba de referencia.

III. FASE DE DESCUBRIMIENTO

Como bien lo he venido trabajando, dentro de esta fase también encontramos unas reglas de prueba, las cuales varían dependiendo de qué parte proviene el descubrimiento, pues las reglas de prueba que regulan el descubrimiento de la fiscalía pueden ser diferentes a las reglas que regulan el descubrimiento de la defensa como se expondrá a continuación.

REGLAS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA: Las reglas de prueba que regulan esta etapa para la fiscalía son las siguientes:

1. **Regla de Oportunidad:** Hace referencia a que el descubrimiento probatorio obedece a unos tiempos, en este caso, por regla general, comienza con la presentación del escrito acusación, teniendo como excepción un descubrimiento probatorio en la Audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, así como también después de la Audiencia Preparatoria, haciendo alusión en este último caso a la prueba sobreviniente. Lo anterior confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en Auto Interlocutorio del 01 de enero de 2017, dentro del proceso distinguido con radicado N° 49183, al advertir:

Desde la CSJ AP de 21 de febrero de 2007 Rad. 25920 se dijo, en relación con el descubrimiento probatorio, que comienza con la presentación del escrito de acusación (Artículo 337 numeral 5), continúa en la audiencia de formulación oral de aquella (canon 344), sigue en la preparatoria (precepto 356 numerales 1 y 2) y excepcionalmente puede llegar hasta el juicio oral, con la prueba denominada sobreviniente (norma 344)...” (CSJSP, 2017)

2. **Regla de Objetividad:** Esta regla tiene que ver con que el fiscal está obligado a descubrir absolutamente todos los actos de investigación y lo derivado de estos actos, jueguen estos a favor o en contra del procesado.
3. **Regla de Integralidad:** Hace relación a que el descubrimiento probatorio de la fiscalía debe ser completo en cuanto a que el mismo debe incluir toda la información que puede ser relevante para la defensa. Eje: La obligación de descubrir la acreditación los peritos. Descubrir los antecedentes penales del testigo si son de conocimiento de la fiscalía.
4. **Regla de Lealtad:** Obrar de buena fe con la información que se suministra a la defensa.

REGLAS DE PRUEBA DE LA DEFENSA: Las reglas de prueba que regulan esta etapa para la fiscalía son las siguientes:

1. **Regla de Oportunidad:** Por regla general, es en la Audiencia Preparatoria, teniendo como excepción la obligación de descubrir sus EMP, EF o ILO, cuando va a plantear, como teoría del caso, la inimputabilidad de su prohijado. La lógica de esta última regla, es facilitar a la

parte contraria, en este caso al fiscal, la preparación de la prueba de refutación de la inimputabilidad.

2. **Regla de Objetividad:** No opera para la defensa toda vez que no está obligado a ser objetivo por el carácter parcializado que ostenta en razón a su defendido.
3. **Regla de Integralidad:** Del mismo modo como se planteó para la Fiscalía, el descubrimiento probatorio debe ser completo en cuanto a que el mismo debe incluir toda la información que puede ser relevante. Únicamente está obligado a descubrir lo que pretende hacer valer en juicio oral porque obedece a su teoría del caso.

Es de anotar que la Fiscalía puede realizar también un descubrimiento probatorio en Audiencia Preparatoria, pues puede ocurrir que, entre la Audiencia de Acusación y la Audiencia Preparatoria, surja un medio cognoscitivo relevante que la fiscalía no conocía y no pudo hallarse con una juiciosa investigación, para lo cual el operador jurídico debe verificar si tal situación no obedeció a su negligencia, incuria o mala fe, toda vez que aquí no se trata de subsanar su olvido o descuido, esta figura es eminentemente excepcional y se puede acudir a ella solo cuando proceden ciertas condiciones especiales, una vez verificadas estas condiciones, el juez podrá ordenar el develamiento al inicio de la Audiencia Preparatoria y continuar con el curso normal de la misma. En razón de lo inmediatamente anterior, tenemos que el descubrimiento probatorio va hasta la Audiencia Preparatoria, pero es importante advertir que los EMP o EF que son advertidos por las partes después de la Audiencia Preparatoria, tendrían el carácter de prueba sobreviniente. Ver también, entre otras, las providencias: CSJSP, del 04/05/11, Rad. 33844; CSJAP, del 19/10/11, Rad. 35186; CSJSP, del 24/07/12, Rad 38187; CSJAP1683-2014, CSJAP1092-2015, CSJAP1083-2015, y CSJSP179-2017.

Ahora bien, la sanción probatoria que se presenta en sede de descubrimiento por desconocimiento de las reglas de prueba enunciadas anteriormente es el **RECHAZO** del medio de prueba.

VI. FASE DE OFRECIMIENTO

Como reglas generales de prueba en esta fase, tenemos que los medios de prueba que ofrecen las partes deben ser Pertinentes, Conducentes y Útiles conjugados con la Licitud,

Legalidad y Autenticidad de los mismos, aunado a lo anterior, dependiendo del medio de prueba que se aduce, se deben observar unas subreglas, para lo cual me permito citar dos ejemplos, así:

1. Para la admisibilidad de la prueba testimonial no basta con que esta sea pertinente, conducente, útil, lícita y legal, sino que además el testigo debe tener un conocimiento directo de los hechos, capacidad para declarar en juicio y, en tratándose de testigo perito, su idoneidad; reglas y subreglas que deben estar acreditadas en Audiencia Preparatoria. En clave de la admisibilidad de la prueba testimonial, no hablamos de autenticidad porque esta regla general se predica sobre todo de las evidencias y los documentos.

Sobre el tema de los testigos, considero imperativo realizar las siguientes precisiones, toda vez que existen diferentes clases, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

TESTIGOS DE ACREDITACIÓN: Cabe aclarar que no son testigos de los hechos, son testigos que certifican la autenticidad de los hallazgos, generalmente van de la mano con otro medio de prueba. Este testigo se requiere para incorporar y/o autenticar una evidencia o una información, evidencia que puede ser física o demostrativa.

TESTIGOS ESPECIALIZADOS: Estos a su vez se clasifican en tres tipos y son especializados porque tienen dos elementos comunes, son técnicos, profesionales o expertos y además pueden emitir opinión, lo que no puede hacer el testigo de acreditación, tal clasificación se presenta, así:

a. Testigo Perito: Es aquel que pone al servicio su conocimiento científico, técnico o experto y emite opinión derivada del estudio, análisis o comparación de evidencias o de hechos relacionados directamente con el delito. Eje: Análisis psicológico a un menor de edad víctima de delito sexual. Análisis del balístico acerca de los proyectiles hallados.

b. Testigo Experto: Es aquel testigo que se basa en su conocimiento para emitir una opinión o concepto generalizado, concepto que no deriva de la evidencia del caso concreto. Eje: Testigo experto en armas para determinar la distancia máxima que alcanza un proyectil perteneciente a cierta clase de armas de fuego.

c. Testigo Técnico: Es aquel testigo que tuvo conocimiento directo de los hechos, pues además de esto, tiene conocimientos técnicos.

TESTIGOS DE REFUTACIÓN: El testigo de refutación puede ser testigo perito o testigo experto, quienes, como su nombre lo indica, están destinados a impugnarle credibilidad al testimonio de su homólogo del que se sirve el ente acusador.

2. Para la admisibilidad de la prueba documental, además de la autenticidad como regla general, el juez o magistrado debe asegurarse de que este medio de prueba sea la mejor evidencia, es decir, que este sea el documento original.

Con relación al tema de Pertinencia, Conducencia y Utilidad del medio de prueba, resulta importante recordar la acepción de cada una de ellas, esto con el objeto de darle a cada una de ellas la respectiva carga argumentativa respecto del medio de prueba que se pretenda ofrecer en la etapa del juicio, como se verá a continuación:

Pertinencia: El medio de prueba es pertinente cuando hay un nexo entre el tema de prueba y la teoría del caso de quien hace el ofrecimiento probatorio. Pertinencia tiene que ver con relevancia. Artículo 375 C.P.P.

Eje: Mi teoría del caso tiene que ver con que Juan mató a María y Pedro presencié los hechos. El tema de prueba acá sería la autoría de quien Pedro estaría en total condición de atestiguar.

Conducencia: Eficacia probatoria, idoneidad del medio de prueba para acreditar el hecho o las circunstancias del hecho. Es un poco tarifa legal. Si el medio de prueba es un medio idóneo para acreditar el hecho, la prueba es conducente.

Eje: Registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, registro civil de defunción para acreditar la muerte, testimonio médico psiquiatra para acreditar desorden mental, certificado de libertad y tradición para acreditar propiedad, entre otros.

Utilidad: Tiene que ver con la necesidad del medio de prueba. Se tornaría inútil cuando resulte repetitivo. No será útil cuando se torne sobreabundante.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que basta con que se indique la pertinencia, pues en tratándose de conducencia y utilidad, solo requiere de sustentación cuando ha habido una oposición de la contraparte, así lo ha indicado este órgano

colegiado en Auto AP948-2018/51882 de marzo 07 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, al advertir:

Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley. (AP-948, 2018)

En este punto, resulta trascendental conocer la forma de sustentar una oposición por prueba no necesaria, pues se reitera, la carga argumentativa la debe realizar quien propone la oposición y no quien hace el ofrecimiento probatorio, toda vez que, aparte de apelar al argumento de prueba sobreabundante, repetitiva o acumulativa, también podemos sustentar la inadmisión de un medio probatorio basados en el artículo 376 del C.P.P., precepto normativo que trae otras causales adicionales para soportar la no necesidad de la prueba, pues si bien, por regla general, toda prueba pertinente es admisible, existen tres casos dentro los que no opera esta regla, las cuales son:

- 1. Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido:** Lo primero que hay que decir en este caso, es que el grave perjuicio indebido que se genera a las partes deviene de la afectación que se le ocasiona al juez en su conocimiento, situación que conlleva desde luego a que éste pierda su imparcialidad. Esta circunstancia se presenta en el evento en que el acusado es procesado por homicidio y cuenta con antecedentes penales, teniendo tres condenas por la misma conducta punible, de modo que la fiscalía ofrece las tres sentencias condenatorias como medio de prueba a efectos de probar el carácter violento del acusado, puede ser pertinente, pero no admisible, a más de que el derecho penal colombiano es de acto y no de autor. En este caso si sería pertinente y admisible, ofrecer el testimonio de un experto en perfilación criminal para probar el modus operandi o el patrón de conducta.
- 2. Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio:** Como se puede observar, esta regla expone dos situaciones diferentes, las cuales entraré a explicar con dos ejemplos; en la primera hipótesis, esto es, que genere confusión, tendríamos la famosa prueba del polígrafo, toda vez que esta ha

demostrado que no tiene una confiabilidad, no hay una validación científica que advierta de la infalibilidad de esta prueba.

En la segunda hipótesis, es decir, que exhiba escaso valor probatorio, tendríamos el examen que realiza un perito forense (Psiquiatra) acerca de la personalidad del acusado para determinar si cumple o no con los patrones propios que identifican a un pedófilo. De igual forma, ofrece escaso valor probatorio cuando se desconocen las reglas de mejor evidencia, es decir, presenta documentos en copia teniendo los originales, puede ser pertinente, conducente, pero puede que no sea útil en tanto en cuanto existe la mejor evidencia, que en este caso sería el documento original.

3. **Que sea injustamente dilatoria del procedimiento:** Como su nombre lo indica, será inadmisibles toda prueba que conlleve una demora en la formación y práctica de la prueba que vaya en detrimento, no solo del procedimiento, sino también de los derechos fundamentales que le asisten al procesado. En razón de lo inmediatamente anterior, es del caso traer a colación lo consignado en el módulo IV para defensores públicos “La prueba en el Sistema Penal Acusatorio”, al advertir lo siguiente:

Como criterio de eficiencia en el proceso, el juez debe analizar si el proceso de formación y práctica de la prueba se compensa con el valor probatorio de la misma, o si su valor es inferior al tiempo que demora la práctica de ésta. Por ejemplo, la petición de la Fiscalía al juez para que otorgue más tiempo a fin de ubicar un testigo de cargo, frente al perjuicio que se ocasiona por la prolongación de la detención preventiva del acusado afectando sus derechos fundamentales, y el principio de eficiencia del proceso penal. (CHECCHI AND COMPANY CONSULTING COLOMBIA, 2002, pág. 25)

IV. FASE DE DECRETO

Es una fase que compete principalmente al juez y, así como en las fases anteriores, en este estadio procesal existen también unas reglas de prueba que se deben observar. Acá lo que el juez realiza es un juicio de admisibilidad para decretar la práctica o incorporación de los medios de prueba, en este contexto, a continuación relacionaré las reglas de prueba que gobiernan este estadio procesal, así:

1. La prohibición de las pruebas de oficio, así lo ha dado a entender la Corte Constitucional en Sentencia C-396 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
2. Esta segunda regla consiste en que, si el juez tiene duda acerca de la pertinencia, conducencia, utilidad o autenticidad de la prueba, este debe decretarla, lo anterior en razón de que el verdadero control se realiza cuando el testigo comparezca a declarar, o cuando la evidencia vaya a ser autenticada en el juicio.
3. La tercera regla de prueba para el juez es identificar en qué momento se presentó la irregularidad para así lograr determinar si el medio de prueba se excluye por ilicitud o ilegalidad, se inadmite por falta de autenticidad o se rechaza por falta de descubrimiento.

Valga decir que la decisión que excluye, inadmite o rechaza un medio de prueba es apelable, pero no toda decisión que decreta un medio de prueba lo es, pues solo existen dos casos, uno de ellos se presenta cuando la parte contraria ha formulado una objeción por exclusión probatoria y la segunda tiene lugar cuando la parte contraria ha sustentado una oposición y solicita el rechazo del medio de prueba; en razón de lo antes mencionado y por sustracción de materia, se tiene que, la decisión que decreta con objeción de admisibilidad, no es apelable.

Así pues, uno de los medios de prueba que se practican son los testimonios en todas sus modalidades, motivo por el cual el juez debe tener claro qué clase de testigo es, pues esto tiene que ver con el orden de presentación de la prueba en juicio y además tiene que ver con la obligación o no de descubrir la base probatoria de su opinión, porque si es el caso de un Testigo Perito o de un Testigo Experto, estos deben descubrir la base de su argumentación científica, lo que no debe hacer el Testigo Técnico simplemente porque este es testigo directo del hecho. En gracia de discusión, tendríamos como una subregla de prueba en esta fase y para los precitados testigos, el descubrimiento de la base probatoria de su argumentación.

En este mismo orden de ideas, se practica en juicio oral la inspección judicial, los medios de prueba restantes se incorporan, como es el caso de los documentos, de los cuales se debe verificar si gozan o no de presunción de autenticidad (art.425, 426 y 427 Ley 906 de 2004), situación que se debe verificar a efectos de aplicar las diferentes reglas de prueba, pues en ambos casos varían, pues en el caso de no contar con tal presunción, además de la incorporación, va la autenticación de la prueba documental. Un ejemplo para ello podría ser la carta que escribe el

esposo amenazando de muerte a su esposa que la fiscalía halló, este sería el caso de un documento que no cuenta con presunción de autenticidad, en este caso se tendría una doble carga en el ofrecimiento probatorio, pues esta se ofrecería, tanto como evidencia física, toda vez que deriva de un acto de investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 275 del C.P.P., autenticidad que se acreditaría con la respectiva cadena de custodia, así como también se ofrecería como prueba documental, acreditando la autenticidad de su contenido.

Otros medios de prueba que se incorpora son las evidencias físicas, evidencias demostrativas y la prueba anticipada toda vez que, ésta última, ya fue practicada. En este último caso, en tratándose de aquellos delitos diferentes a violencia intrafamiliar, el juez debe verificar que las condiciones o fundamentos que justificaron la práctica anticipada no sean superables. Esta sería una de la subreglas de prueba para su incorporación, nótese por ejemplo el caso donde se practica la prueba anticipada a una persona que fue víctima de un atentado y se cree que va a fallecer, pero resulta que llegó el día de la audiencia preparatoria y esta persona sigue con vida y fuera de peligro, en este caso no se permitiría la incorporación de la prueba anticipada, debiendo esta persona ir a declarar. De igual forma se incorporan las estipulaciones probatorias, toda vez que también se constituyen en como un medio de prueba.

V. FASE DE PRÁCTICA

Acá entramos a una de las fases más trascendentales del proceso penal cual es el Juicio Oral, estadio procesal que tiene tres momentos fundamentales, estos son:

1. Momento para plantear: Teoría del caso.
2. Momento para probar: Probar su teoría del caso con base en las pruebas que fueron decretadas en Audiencia Preparatoria.
3. Momento para argumentar: Alegatos de conclusión o de cierre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tema principal de que trata el presente escrito es el Debido Proceso Probatorio, nos detendremos a examinar el momento número dos, esto es, el momento para probar. Para dar inicio al desarrollo de este tópico, resulta importante recordar que el Sistema Penal Acusatorio colombiano adoptó una figura que para el derecho anglosajón se denomina la examinación cruzada de los testigos, que no es otra cosa que el interrogatorio cruzado,

el cual está conformado por el interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio.

REGLAS DE PRUEBA PARA EL INTERROGATORIO CRUZADO

Sea lo primero indicar que para sustentar una objeción, la misma debe ser argumentada con base en una regla de prueba, además, las reglas de prueba que se aplican al interrogatorio directo son sustancialmente diferentes a las que se aplican al contrainterrogatorio, idéntica situación ocurre con el redirecto y recontrainterrogatorio.

Reglas del interrogatorio directo:

1. No hay un límite de preguntas, pues el ámbito de movilidad del interrogador está marcado por la pertinencia.

Reglas del Contrainterrogatorio:

1. Los temas del contrainterrogatorio, por regla general, están limitados por los temas del interrogatorio directo, es decir, en el contrainterrogatorio hay un límite en cuanto a que solo se puede contrainterrogar con base en los hechos ya tratados en el interrogatorio directo. Con relación a este tema existen dos excepciones por vía jurisprudencial, toda vez que se hacía muy difícil la labor de interrogar, simplemente porque, por motivos de estrategia de quien presenta la prueba, se puede presentar una abstención de preguntar sobre determinado tema que en realidad no le conviene a sus intereses, estas dos excepciones son:
 - a. Si el tema nuevo incide en lo que tiene que ver con la credibilidad del testigo o del testimonio, el tema es permitido.
 - b. Cuando el testigo durante las respuestas en el contrainterrogatorio, propone el tema, trae a colación el tema nuevo.

Excepciones estas que en palabras del Dr. Alejandro Decastro González, consignadas en su artículo “El Alcance del Contrainterrogatorio”, dicen lo siguiente:

Piénsese en este ejemplo: ocurre que el único testigo de cargo del Fiscal, quien declara haber visto al acusado cometer el crimen, fue condenado antes por falso testimonio en otro caso. Sin embargo, con destreza se evita “abordar” ese tema en el interrogatorio directo y se extrae solamente la información incriminatoria contra el acusado. Luego, cuando la

contraparte toca el tema de la condena penal del testigo, el interrogador objeta esa línea de preguntas alegando que el tema no fue “abordado” en el interrogatorio, impidiendo así que el juez conozca ese dato objetivo que sin lugar a dudas es fundamental a la hora de pesar la credibilidad del testigo. Semejante artimaña —cuando se aplica intencionalmente— es evidentemente contraria a la lealtad procesal y, objetivamente, se opone a los fines del proceso judicial. En el ejemplo propuesto una objeción del Fiscal sería impropia, y el juez no debe hacer lugar a ella porque el tema de la credibilidad del testigo es siempre tema de prueba pertinente durante el juicio y, fundamentalmente, en el contrainterrogatorio. Más aún, puede sostenerse que en todo proceso judicial la credibilidad del testigo y de su testimonio es tema omnipresente e implícito en todo interrogatorio directo, cuando no decididamente explícito; en otras palabras, las partes convocan a los testigos para que el juez les crea lo que declaran, motivo por el cual el tema de la credibilidad siempre se puede abordar en el contrainterrogatorio...

Es así como la Regla 43 (F) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, ubicada dentro del Capítulo VI, “Testigos”, traduce literalmente la Regla Federal Americana ya citada en estos términos: Regla 43. Orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia. (F) El contrainterrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si se tratase de un examen directo. (énfasis fuera del texto) De todo lo expuesto se concluye que en nuestro medio es lícito para el contrainterrogador formular repreguntas sobre la credibilidad sin tener en cuenta que el tema tratado haya sido abordado en el examen directo. Esta conclusión es fácilmente conciliable con el texto de la misma Ley, en donde se señala que el contrainterrogatorio “se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo”. En efecto, el legislador ha señalado que el propósito o finalidad esencial del contrainterrogatorio es “refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado”. Y es por eso, precisamente, que “para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral” Nótese cómo esta norma no exige que las declaraciones utilizables durante el contrainterrogatorio hayan debido ser abordadas en el interrogatorio directo. (González, 2008)

Reglas del Interrogatorio Redirecto:

1. Acá solo pueden tratarse temas planteados en el contrainterrogatorio.

2. No hay excepción de admisibilidad de temas nuevos.

Reglas del Recontrainterrogatorio:

1. Acá solo pueden tratarse temas planteados en el Redirecto.
2. No hay excepción de admisibilidad de temas nuevos

Subreglas de prueba para el Juez y el Ministerio Público en la práctica de la prueba:

1. Puede interrogar testigos de manera excepcional, pues debe garantizar su independencia y por sobre todo su imparcialidad. (Art. 397 C.P.P.).
2. Las preguntas que a bien tenga el señor juez, solamente deben formularse una vez culmine el interrogatorio cruzado. Resulta imperioso aclarar en este punto que el juez puede formular preguntas complementarias a las respuestas, a efectos de dar claridad y precisión a las mismas, pero no complementarias a los hechos, pues esto último representaría traer a colación hechos nuevos.
3. No conrainterroga.

CONCLUSIONES

La conclusión a la que se arriba, es aquellas en virtud de la cual resulta de vital importancia conocer y diferenciar cada una de las fases que hacen parte de la estructura de la Gestión de la Prueba en sede del Debido Proceso Probatorio, a efectos siempre, como se ha venido insistiendo a lo largo del presente ensayo, evitar sentencias que adolezcan de vicios de validez o legalidad y, en este orden de ideas, desarrollar una buena práctica en el ejercicio del derecho penal.

De igual forma, conocer cuáles son las respectivas sanciones de acuerdo a la etapa procesal en la que nos encontremos, en el evento en que se desconozcan las formas propias de producción, formación y práctica de los medios probatorios, lo cual representa desde luego, la necesidad de dominar las reglas de prueba o reglas de evidencia que gobiernan cada una de las fases de la Gestión de la Prueba, para lo cual debemos estar atentos a los pronunciamientos que profiera tanto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, así como también la Corte Constitucional, pues como se logró observar en este trabajo, existen no solo excepciones de carácter legal, sino también jurisprudencial, agregando además que hay algunas de carácter legal que no cuentan con un desarrollo o un concepto claro que nos permita diferenciar e identificar cada una de ellas, a manera de ejemplo y por citar solo uno de los casos, tenemos las excepciones de admisibilidad a la prueba obtenida de manera ilícita o ilegal contenidas en el artículo 455 del C.P.P., pues este precepto normativo solo se limita a enunciarlas, sin brindar una noción certera que nos permita distinguir en que consiste cada una de ellas con el fin de dar aplicación a las mismas, situación que, desde luego, fue objeto del presente trabajo.

Así pues, se ha cumplido con el objetivo y es el que tiene que ver con el llevar al conocimiento del lector no solo la técnica, sino las buenas prácticas que se deben tener en cuenta en el devenir del proceso penal en clave del Debido Proceso Probatorio, brindándole herramientas útiles y de mucha importancia, para el ejercicio su profesión.

BIBLIOGRAFÍA

1. CHECCHI AND COMPANY CONSULTING COLOMBIA, “La prueba en el Sistema Penal Acusatorio” (Módulo IV para Defensores Públicos – 2002). Recuperado de <https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf>
2. Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 31 de agosto de 2004). Recuperado de <https://www.secretariajuridica.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-906-2004>
3. Constitución Política de Colombia. (04 de julio de 1991) Recuperada de <https://www.secretariajuridica.gov.co/marco-legal-normatividad/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica>
4. Corte Constitucional (23 de mayo de 2007), Sentencia C-396, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
5. Corte Constitucional (12 de noviembre de 2014), Sentencia C-848, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
6. Corte Constitucional (05 de agosto de 2015), Sentencia C-496, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
7. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (20 de mayo de 2009) Auto Interlocutorio. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/TEORIA%20DEL%20ARBOL%20ENVENENADO,%20EXCEPCIONES.pdf>
8. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (01 de enero de 2017) Auto Interlocutorio. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/OPORTUNIDAD.pdf>
9. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (07 de marzo de 2018) Auto AP 948, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
10. Decastro González, A. (2008) “El Alcance del Contrainterrogatorio”, Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/52201911.pdf>